

Floridablanca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA
RADICADO: 2021-00030
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO BUITRAGO ARISTIZABAL
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor CRISTIAN CAMILO BUITRAGO ARISTIZABAL contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- El señor Cristian Camilo Buitrago Aristizabal expuso que el 22 de febrero de 2021 presentó ante la Dirección de Tránsito de Floridablanca una solicitud mediante la cual imploró que se respetara la prerrogativa establecida por la entidad que le fue conferida en el parágrafo 1 del artículo 3 de la parte resolutive de la resolución 301 de 2020, consistente en dar inicio al periodo de prueba en el cargo que desempeña al interior de la entidad, una vez finalice la emergencia sanitaria con motivo del virus COVID-19. Pese a que la solicitud fue radica bajo el consecutivo N° 84306, no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por lo que la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad indicó que la solicitud elevada fue resuelta el 20 de abril de la presente anualidad y enviada al correo electrónico abogadocristian@outlook.com por lo cual se configuró un hecho superado

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con el accionante quien afirmó que el 20 de abril de la presente anualidad recibió en su correo electrónico la respuesta de la entidad de tránsito, la cual si bien fue extemporánea resolvió todos sus requerimientos plasmados en su solicitud de fecha 22 de febrero 2021

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de

otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Cristian Camilo Buitrago Aristizábal, se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la entidad demandada mediante escrito de fecha 20 de abril de 2021 respondió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, la cual se puso en conocimiento vía correo electrónico. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."¹.

7.2. **Premisas de orden fáctico**

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

- i) Conforme lo indicó el accionante en su escrito de petición adjunto, fue nombrado en la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en periodo de prueba en el empleo público denominado profesional universitario código 210 grado 12 de la planta de personal de la entidad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de la parte resolutive de la resolución N°301 del 1 de junio de 2020,
- ii) El 22 de febrero de 2021 presentó en la Dirección de Tránsito de Floridablanca, una solicitud la cual fue radicada bajo el consecutivo 84306, mediante la cual imploraba que se respetara la prerrogativa establecida por la entidad que le fue conferida en el parágrafo 1 del artículo 3 de la parte resolutive de la resolución 301 de 2020, la cual no había sido resuelta;
- iii) El 20 de abril de la presente anualidad la Dirección de Tránsito de esta ciudad respondió la solicitud elevada por el accionante y la remitió al correo electrónico referenciado en el escrito de tutela
- iv) La respuesta anterior fue recibida por el accionante de acuerdo a la constancia secretarial de fecha abril 21 de 2021.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante aunque de forma extemporánea, situación esta última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se remita a un hecho superado, puesto que la accionante tiene conocimiento de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor CRISTIAN CAMILO BUITRAGO ARISTIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094'902.386, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA